

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez, memorial presentado por el señor **JEFFERSON FIERRO GARCÍA**, en el que solicita se dé inicio a incidente de desacato. Sírvase proveer,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
DTE.: JEFFERSON FIERRO GARCÍA
DDO.: COOSALUD E.P.S S.A
RAD.: 760013105-012-2013-00410-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2233

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

El señor **JEFFERSON FIERRO GARCÍA**, pretende iniciar incidente de desacato en contra de **COOSALUD E.P.S S.A.**, indicando que no le está dando cumplimiento al fallo de tutela emitido en esta instancia, toda vez que no le está haciendo entrega de las silla de ruedas e insumos ordenados por su médico tratante.

El accionante a través de agente oficioso impetró acción constitucional contra la incidentada la cual fue resuelta mediante sentencia número 058 de 2013, que en su numeral tercero ordenó:

*“**TERCERO: ORDENAR a CAPRECOM EPS-S** asumir en forma oportuna y por el tiempo que sea necesario, la atención integral en salud que por los padecimientos identificados en esta actuación, se solicite a favor de **JEFERSON FIERRO GARCÍA**. Tal suministro deberá ser llevado a cabo con estricta observancia de las prescripciones médicas, para lo cual se deberá hacer especial énfasis en lo relacionado con los criterios de periodicidad y calidad”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá inicialmente al directo encargado de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

El juzgado,

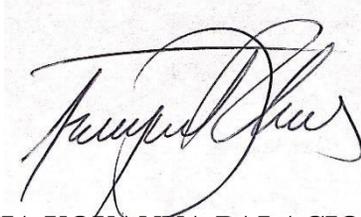
DISPONE

OFICIAR a la señora **ROSALBINA PÉREZ ROMERO** o a quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **COOSALUD E.P.S S.A**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia 058 de 2013, en el sentido de autorizar la silla de ruedas e insumos formulados por el médico tratante del señor **JEFERSON FIERRO GARCÍA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.665.882 de

Cali tal y como se observa en las órdenes médicas que obran en el expediente.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MAVG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que COLPENSIONES no ha dado respuesta al oficio librado por el despacho. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL

DTE.: RICARDO CARRILLO OCHOA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2013-00799-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2772

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que en atención a que desde el mes de mayo de 2018, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispuso la entrega del depósito judicial que se había constituido en favor del presente asunto. Sin embargo, se encontró que la solicitud que obra a folios 124 a 135 en la que la ejecutada le pidió al despacho devolver ese dinero a su representada. Dicho memorial no fue tenido en cuenta por el despacho en el auto Nro. 765 del 16 de mayo de 2018, por lo que mediante auto Nro. 1530 del 06 de julio de 2020, se ofició a COLPENSIONES para que allegará al sumario en caso de existir el acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución. Sin embargo, dicha orden no ha sido atendida, por lo que se ordenará requerir a esa entidad.

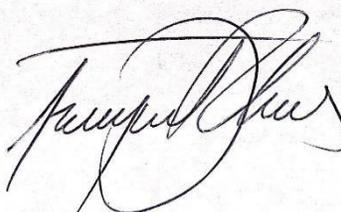
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a **COLPENSIONES** con el fin de que allegue al sumario el acto administrativo a través del cual dio cumplimiento a la sentencia Nro. 165 del 12 de septiembre de 2012 referente al señor **RICARDO CARRILLO OCHOA** identificado con CC No 14.871.649. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12-15 piso Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Correo: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020

Oficio No.

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cali -Valle

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICARDO CARILLO OCHOA CC No 14.871649
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00779-00

Por medio del presente me permito informarle que mediante auto No.2772 de la fecha, se dispuso:

“(...) REQUERIR a COLPENSIONES con el fin de que allegue al sumario el acto administrativo a través del cual dio cumplimiento a la sentencia Nro. 165 del 12 de septiembre de 2012 referente al señor RICARDO CARRILLO OCHOA identificado con CC No 14.871.649. Librese la comunicación respectiva. (...)”.

Atentamente,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora efectuó consignación por valor de \$14.518.350, pues informa que la entidad ejecutada pagó por vía administrativa. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA IDALIA RODAS DE BURGOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2773

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el apoderado judicial de la demandante ha informado que la entidad ejecutada pagó mediante acto administrativo los valores reconocidos en la sentencia que fue objeto de cobro en el presente asunto, en atención efectiva consignación por valor de \$14.0518.350 Indicando que ese monto obedece a “reintegro de las diferencias pagadas a favor de la parte demandante a través del título con número de oficio 2019000402 del 09 de octubre de 2019, por valor de \$16.777.693,51...”.

Para resolver la situación presentada, se procedió a revisar las actuaciones surtidas en el presente asunto encontrando que el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de ejecución el 23 de enero de 2019. Considerando el despacho que era procedente librar mandamiento de pago así lo dispuso mediante auto Nro. 1141 del 08 de marzo de 2019, providencia a través de la cual se ordenó la notificación de la ejecutada, de la Agencia y el Ministerio Publico, quienes no emitieron pronunciamiento.

Por lo anterior, se profirió el auto 3036 del 27 de junio de 2020 ordenando seguir adelante con la ejecución y la parte actora en calenda 12 de agosto de 2020, presenta liquidación del crédito de la cual se corre traslado a COLPENSIONES, sin que ésta efectuara pronunciamiento alguno, como era su obligación.

Ante el silencio de la ejecutada, el despacho procede a modificar la liquidación respecto de las diferencias pensionales causadas entre el 08 de agosto de 2014 y el **31 de julio de 2019** y una vez el auto respectivo quedó en firme, se realizó la fijación de agencias en derecho, conservando silencio la demandada.

Estando en firme la liquidación del crédito y las costas, se decretó medida cautelar, sin ninguna oposición de la parte pasiva, por lo cual, una vez perfeccionada la medida, con el producto del recaudo se ordenó la entrega del respectivo título y se finiquitó el proceso.

Hace notar el despacho, que la demanda ejecutiva se inició el 23 de enero de 2019 y aunque COLPENSIONES emitió el acto administrativo que cumplía con la obligación aquí ejecutada desde el 8 de febrero de 2019 y ordenó el pago en ese acto en el mes de abril del mismo año, NUNCA a pesar de tener todas las garantías procesales para ello, ejerció defensa, no mostró interés alguno en las resultas del proceso, por lo que permitió que se efectuara un doble pago, pues en su término perfectamente pudo proponer la excepción de pago, al presentarse la liquidación del crédito pudo oponerse a ella y cuando se ordenó el pago del título presentar el respectivo recurso, por lo cual no podría considerarse siquiera la posibilidad de declarar la ilegalidad de lo actuado, porque fue la desidia de la demandada la que conllevó al resultado del juicio.

También deber resaltar el despacho que cuando la parte actora presentó liquidación del crédito, tampoco informó que había un acto administrativo que ya había ordenado el pago de lo adeudado, y si bien debe reconocerse su lealtad al informarlo ahora y devolver parte del dinero devuelto, no deja de ser un equívoco de su parte no haber hecho la respectiva verificación.

No obstante la actitud errónea de las partes que conllevó a las actuaciones que se surtieron en el sumario, no puede bajo ninguna circunstancia, desconocer esta juzgadora, que el dinero que administra la demandada pertenece al sistema general de pensiones y debe entonces propender por la defensa de ese patrimonio con protección especial, siendo necesario verificar si el dinero que está reintegrando el apoderado de la parte actora, se ajusta o no a derecho.

El despacho hace la respectiva liquidación teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

- a) El acto administrativo se emitió el 8 de febrero de 2019, por lo cual para la época en que se libró mandamiento de pago ya se había emitido orden de pago y de inclusión en nómina.
- b) La liquidación debe efectuarse con corte al 30 de abril de 2019 y no como lo hizo el despacho al 31 de julio, porque ya existiendo inclusión es obvio que no podía seguirse cobrando.
- c) La indexación debe realizarse con corte a febrero de 2019 cuando se ordenó el pago, porque era imposible que COLPENSIONES indexara a fecha posterior.
- d) Si para la época en que se siguió adelante la ejecución el monto de la obligación era cero, pues con base en ese monto debieron liquidarse las costas, es decir, las agencias debieron ascender a cero.

Al verificar entonces las condiciones especiales de este sumario, encuentra entonces el despacho que no había lugar a efectuar ningún pago a favor de la parte actora y en consecuencia ésta no podía cobrar el título que se ordenó pagar, consecuente de ello, es que debe reintegrar la totalidad de lo recibido, por lo cual, como sólo reintegró la suma de \$14.518.350, está pendiente de reintegro la suma de \$ 2.259.343,51.

En virtud de lo anterior se

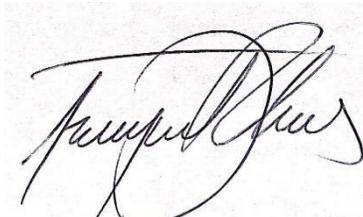
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la devolución del depósito judicial Nro. 469030002501249 por valor de \$14.518.350 a favor de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte actora en el término de ejecutoria de este proveído consigne en la cuenta de este despacho la suma de \$2.259.343,51 a título de reintegro de los valores pagados demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS LEONEL GARCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2770

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por el señor **LUIS LEONEL GARCIA** por parte del ejecutado COLPENSIONES.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el señor **LUIS LEONEL GARCIA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que después de múltiples intentos no ha sido posible notificar a la demandada **ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.** Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PEDRO NEL BECERRA REINA

DDO.: HARINERA DEL VALLE S.A. – LISTOS S.A.S.

**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALTERNATIVA
EMPRESARIAL C.T.A. – ALTERNATIVA DE SERVICIOS
EMPRESARIALES S.A.S.**

RAD.: 760013105-012-2019-00493-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2769

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 3775 del 01 de agosto de se admitió la demanda y se ordenó notificar a **ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.** en calidad de demandada. Surtidas las diligencias correspondientes, tenemos que después de múltiples intentos por notificarla a la dirección física y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, las comunicaciones enviadas han sido devueltas en diferentes ocasiones.

Así las cosas y toda vez que la parte actora ha manifestado bajo la gravedad de juramento desconocer otra dirección de notificación de la demandada y que es obligación de las entidades tener actualizado su Registro Mercantil, se ordenará emplazar y designarle curador *ad litem*, a la **ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.** de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 en concordancia con los artículos 291 de C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

Considerando que en providencia anterior el despacho se abstuvo de librar y designar curadores respecto de la también emplazada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A.**, mediante la presente se cumplirá dicha ritualidad procesal.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

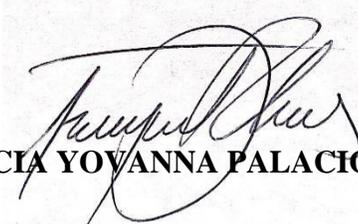
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la sociedad **ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.** el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de la sociedad **ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, y de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A.** a los profesionales del derecho: **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** y **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **136** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 09

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

EMPLAZA:

A la sociedad **ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A.**, en calidad de **DEMADADO**, para que se presenten a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **PEDRO NEL BECERRA REINA** contra **HARINERA DEL VALLE S.A. Y OTROS**, radicado bajo la partida número 76001-31-05-012-2019-00493-00, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y se le ha designado Curador Ad – Litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la sociedad emplazada que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA INÉS CEREZO VÁSQUEZ.
DDOS.: COLPENSIONES- OLD MUTUAL - PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00618-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2778

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra subsanación de la contestación efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, advirtiendo que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

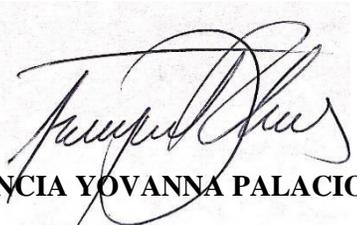
SEGUNDO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y de ser posible, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FERNANDO CIFUENTES RUBIO.

DDO.: ALUMINA S.A

RAD.: 760013105-012-2019-00622-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2779

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra subsanación efectuada por la empresa **ALUMINIO NACIONAL S.A – ALUMINA S.A** (fls. 303-323), la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Para dar celeridad al trámite se libraré el oficio al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para que con destino a este despacho envíe copia del expediente de Acoso Laboral interpuesto por el señor Fernando Cifuentes y otros contra ALUMINA S.A. 760013105011-2016-00182-00.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la empresa **ALUMINIO NACIONAL S.A – ALUMINA S.A.**

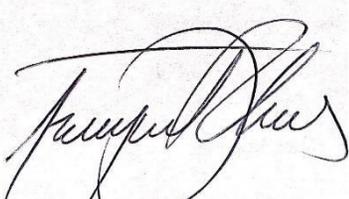
SEGUNDO: FIJAR el día **SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia injustificada, genera la sanción prevista en el artículo 77 del CPTSS. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para que con destino a este despacho envíe copia del expediente de Acoso Laboral interpuesto por el señor Fernando Cifuentes y otros contra ALUMINA S.A. 760013105011-2016-00182-00.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas **COLFONDOS** y **PORVENIR** presentaron memorial de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NANCY LILIANA PÉREZ LÓPEZ
DDOS.: COLPENSIONES -UGPP - PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00624-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2757

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por las demandadas **COLFONDOS** y **PORVENIR**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron en providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: FIJAR el día **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) y **TERMINADA** la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **136** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **13 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole pendiente de revisar una contestación de reforma. Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA CÁRDENAS BORJA.
DDOS.: COLPENSIONES - PROTECCION.
RAD.: 760013105-012-2019-00626-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa en el sumario que el apoderado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** presenta un escrito con el cual pretende contestar la reforma a la demanda. No obstante, conforme al Auto Interlocutorio 0930 del 02 de marzo de 2020, el togado carece del derecho de postulación en este proceso, en la medida en que la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS** reasumió el poder a él conferido. Por tanto, se tendrá por no contestada la reforma de la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

Por otra parte, **PROTECCION** no se pronunció acerca de dicho acto, por lo que se le tendrá como no constada la reforma.

Como quiera que ésta era la única actuación faltante para fijar fecha, se procederá a establecer la misma para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

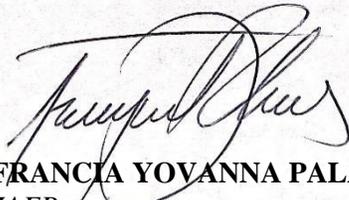
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: FIJAR el día **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) y **TERMINADA** la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que solicitaron.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso que sigue en turno, informándole que está pendiente de fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ DELGADO
DDOS.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00628-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2241

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 16 de marzo de 2020, el cual sólo cobró ejecutoria en el mes de julio en atención a la suspensión de términos fijada por el despacho se había fijado fecha para audiencia el día 23 de abril de 2020, la cual por esa circunstancia no pudo realizarse, debe efectuarse la respectiva reprogramación.

Así las cosas se procederá a establecer fecha para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. con la advertencia que la misma será realizada con procesos de similares características.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) y **TERMINADA** la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que se realizará la diligencia en forma acumulada con procesos de la misma temática.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que ya hubo pronunciamiento de la parte actora sobre el dictamen rendido. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JANETH MOSQUERA DORADO
DDOS.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00630

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2242

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al informe secretarial se denota que la parte actora presenta oposición al dictamen solicitando la citación del perito, a fin de que sustente y aclare su experticia.

Así las cosas, ya es posible señalar fecha y hora la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, ordenando citar al médico ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, así mismo, que deberán comparecer los testigos solicitados por la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

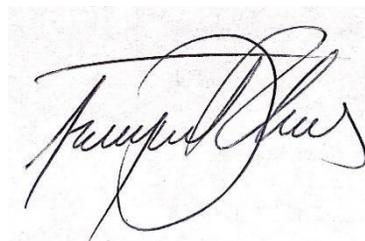
PRIMERO: FIJAR el día **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: CITAR al médico ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, a la diligencia señalada, para que rinda sustentación del dictamen presentado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que contestó **PORVENIR** y que falta algunos memoriales por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EDDA LUCIA RODRÍGUEZ CASTRO.

DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR

LITIS POR PASIVA: SEGUROS DE VIDA ALFA.

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS ALFA

DTE RECONVENCIÓN: SEGUROS DE VIDA ALFA.

DDA :EDDA LUCIA RODRÍGUEZ CASTRO.

RAD.: 760013105-012-2019-00670-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2774

Santiago de Cali, nueva (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Adicionalmente, en escrito separado, la demandada **PORVENIR**. formula llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS ALFA.**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. Si bien se solicitó la póliza, la misma ya reposa en el sumario siendo entonces innecesaria que se aporte. Por tanto, se admitirá conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. a la llamada en garantía.

Ahora bien, como quiera que lo que está probado que la demandante goza de pensión de vejez y en atención a que la fecha normal de redención del bono pensiona fue en el 2017, se hace necesario llamar como litis por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Como quiera que la misma es una entidad pública deberán **NOTIFICARSE** de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.

Por otra parte, en lo referente a la demanda de reconvencción se tiene que la demandada presentó en termino escrito de contestación, no obstante, el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPT y de la SS., en la medida en que no se pronuncia claramente ni sobre los hechos ni sobre pretensiones. Por tanto, de manera organizada deberá realizar:

1. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la demanda (con su respectivo acápite por cada tema a tratar)
2. La petición en forma individualizada de los medios de prueba o en su defecto, la manifestación de no necesitarlo.
3. Las excepciones que pretenda hacer valer, de manera organizada y coherente.

En esa misma línea de análisis, se tiene que en la medida en que el **MINISTERIO PÚBLICO** no presentó escrito, se le tiene que dar por no descrito el traslado respeto de la demanda en reconvencción. Para finalizar, se tiene que el apoderado de **PORVENIR** reasumió el poder, ya que presentó contestación y llamamiento en garantía.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA.** a través de la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación que reposa en la página Web del Registro Único Empresarial, de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: INADMITIR la contestación realizada por la señora **EDDA LUCIA RODRÍGUEZ CASTRO.** en su calidad de demandada en reconvencción, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO,** en relación a la demanda en reconvencción.

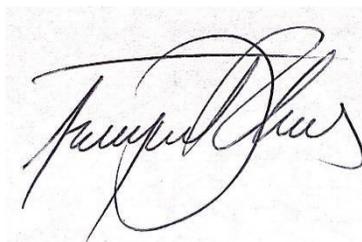
SEXTO: VINCULAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

OCTAVO: TENER POR REASUMIDO el poder por parte del abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARY LUZ DE LA ESPRIELLA RODRIGUEZ
DDOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A - MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
RAD.: 760013105-012-2020-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2768

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

- a. Si bien se menciona al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como un posible litis, lo cierto que se formularon pretensiones en su contra, por tanto, no es posible que se tome como tal, siendo la figura procesal correcta la del demandando. Debido a lo anterior, se tiene que debe ajustar en todos los apartes la calidad de la entidad referida.

Se advierte que darle una denominación diferente a un tipo de vinculación, no la hace válida, ya que el juez como director general del proceso es el cargado de verificar el contenido sustancial y en consecuencia, tomar una decisión conforme a derecho.

- b. Respecto a la reclamación administrativa se deben hacer dos precisiones:

La primera de ellas es que en el sumario no se encuentra acreditada la misma respecto al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la cual debe ser aportada conforme a lo dispuesto en el numeral 5 artículo 26 del C.P.T y la S.S, con la advertencia de que ésta debe contener todos los derechos solicitados y adicionalmente, debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas. En igual sentido, se expresa que la misma debió ser agotada en este circuito judicial.

Si bien antes de este auto de inadmisión la parte actora había considerado a la referida entidad como un litis por pasiva, lo cierto es que su comprensión errada sobre las figuras procesales no puede ser una excusa para saltarse las normas procesales. Por tanto, desde ya se expresa que obligatoriamente se debe aportar la reclamación solicitada, en la medida en que es su obligación como profesional del derecho distinguir lo ya puesto de presente.

La segunda es que si bien se aportó al sumario reclamación administrativa a **PORVENIR**, se denota que la misma no corresponde en su integridad, ya que la primera página corresponde a un documento físico mientras que las páginas subsiguientes corresponden a un documento digital (no es el formato en que se presentó a **la entidad**).

Como quiera que a las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, el juez que puede conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social es aquel donde se surta la reclamación o donde tenga el domicilio la entidad demandada, se hace necesario que aporte toda la reclamación presentada en el mismo formato en que se presentó a **PORVENIR**, a fin de verificar si las pretensiones

aquí reclamadas (tanto principales como subsidiarias) fueron efectivamente solicitadas en este territorio.

Se advierte que la reclamación que debió ser anterior a la interposición de la demanda, **resaltando que no se está pidiendo la misma como requisito habilitante para la jurisdicción**, sino para la determinación de la competencia en razón del territorio.

- c. La pretensión **PRIMERA** no cumple lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que se omite indicar la suma a la que asciende la devolución de saldos con sus respectivos rendimientos.

Por otra parte, en relación con el memorial poder, se tiene no es posible reconocer personería debido a que la calidad en la que se otorgó el mismo respecto **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** no corresponde con lo aquí expresado Por tanto, deberá realizar su respectivo cambio a fin de que se cuente con derecho de postulación para adelantar la acción, conforme a lo establecido en los artículos 73,74 y 75 del C.G.P.

Para finalizar, como quiera que se ha expresado que algunas semanas no han sido retornadas por parte de **COLPENSIONES**, en caso de subsanarse, deberá vincularse a la referida entidad. Se advierte que debe aportar la demanda en un solo escrito, remitiéndolo a cada una de las partes procesales aquí llamadas.

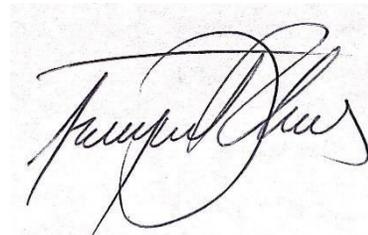
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA NURY VELÁSQUEZ PARRA
DDOS.: COLPENSIONES- -PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2771

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Todos los hechos no se ajustan a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que de la forma en la que están expresados (en bloque) no es posible una fácil contradicción. Por tanto, deberá numerar internamente cada afirmación realizada a fin de que garantizar la debida defensa de los demandados.
2. Las pretensiones no cumplen con exigido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - a. La pretensión **PRIMERA** más que una petición, contiene múltiples supuestos jurídicos que deben ser trasladados al acápite de razones de derecho. Siendo admisible que se conserve en este numeral la declaración de vicio del consentimiento o la violación del deber de información (sin más argumentación), indicando en cual régimen pensional se dio dicha vulneración.
 - b. En la petición **SEGUNDA** deberá aclarar a que régimen hace referencia cuando manifiesta “(...) la ineficacia del traslado de régimen pensional”.
3. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos pedidos propios, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

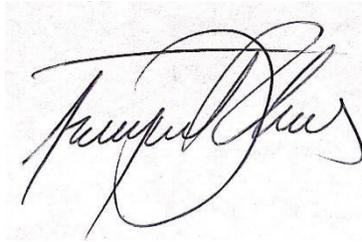
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDINSON RICARDO PRADO LASSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.526.684 y portador de la tarjeta profesional No. 253.420 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

JAFP

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ

ACDAS: ARL POSITIVA, NUEVA EPS S.A Y OCUPAR TEMPORALES S.A

VINCULADAS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

RAD.: 760013105-012-2020-00418-00

CÓD: 88605

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2759

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

En virtud al requerimiento que realizó este despacho mediante auto 2217 del 07 de octubre de esta calenda, la **ARL POSITIVA S.A.** remitió respuesta vía correo electrónico, en la cual manifiesta que *“De acuerdo a lo requerido se procede con la validación en aplicativos evidenciando dictamen de calificación integral COMUN notificado de manera efectiva a todas las partes interesadas AFP - EPS - ASEGURADA - EMPLEADOR , sin evidencia de que alguno de los interesados haya presentado controversia alguna frente al dictamen emitido, motivo por el cual de acuerdo a lo establecido por la norma (...) Con base a lo anterior y al no haberse presentado controversia alguna el dictamen emitido por esta ARL de fecha 08 de junio del 2020, se encuentra en firme.”*

Por otra parte, en respuesta allegada por la accionante, vía correo electrónico, manifestó que se encontraba afiliada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que, el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 2202177 del 08 de junio de 2020, de origen común, realizado a la accionante **ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ**, se encuentra debidamente ejecutoriado, se hace necesaria la vinculación de la citada entidad, toda vez que sus intereses pueden verse comprometidos en el fallo que emita esta instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se hace necesario vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, este despacho judicial habrá de habilitar los terminos judiciales para la presente acción y así garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso las partes, antes de emitir un fallo definitivo.

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

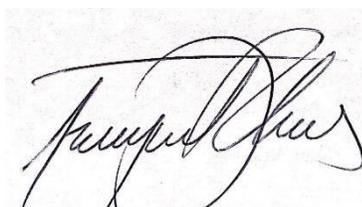
SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de un (01) día informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y alleguen el soporte documental que consideren pertinente.

TERCERO: Habilitar los términos judiciales en la presente acción de tutela por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MAVG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--